**CONSULTA Nº7:**

Quisiéramos que nos informaran sobre los siguientes casos:

-  Que penalización tiene si un licitador seleccionado, que ha sido ganador de uno de los lotes, no presenta la documentación o declara que renuncia al lote, durante los 10 d as que indica el punto 20.1 de la página 38 del pliego de condiciones económica-administrativas particulares? ¿Cómo se evitará la renuncia en cascada?

- En el caso de los lotes de kayaks. ¿El licitador seleccionado puede solicitar intercambiar alguno de los Kayaks por Velorames, elementos sin motor y con el mismo impacto que los Kayaks?

**RESPUESTA:**

1. **En relación a la primera parte de la consulta:**

La retirada injustificada de ofertas tiene como efectos **la confiscación de la garantía provisional**, como dispone la cláusula 12.9 del PCAP, que prevé, en consonancia con el artículo 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP):

***12.9*** *(…) Una vez entregada o remitida la proposición, no podrá ser retirada.*

*“La garantía provisional se extinguirá automáticamente y será devuelta a los licitadores inmediatamente después de la adjudicación del contrato. En todo caso, la garantía será retenida al licitador cuya proposición haya sido seleccionada para la adjudicación hasta que constituya la garantía definitiva****, y confiscada a las empresas que retiren injustificadamente su proposición antes de la adjudicación.”***

Así, como se prevé en el artículo 62.2 del RD 1098/2001, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley de Contratos, que especifica:

*1. Si algún licitador retira su proposición injustificadamente antes de la adjudicación o si el adjudicatario no constituye la garantía definitiva o, por causas imputables al mismo, no pudiese formalizarse en plazo el contrato****, se procederá a la ejecución de la garantía provisional*** *y a su ingreso en el Tesoro Público o a su transferencia a los organismos o entidades en cuyo favor quedó constituida. A tal efecto, se solicitará la incautación de la garantía a la Caja General de Depósitos o a los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales donde quedó constituida.*

*2. A efectos del apartado anterior, la falta de contestación a la solicitud de información a que se refiere el artículo 83.3 de la Ley, o el reconocimiento por parte del licitador de que su proposición adolece de error, o inconsistencia que la hagan inviable, tendrán la consideración de retirada injustificada de la proposición.*

Asimismo, **puede suponer la declaración de prohibición para contratar**, conforme el artículo 60.2 del TRLCSP que enumera una serie de circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las Administraciones Públicas, entre las que se encuentra, en el apartado a):

*“****Haber retirado indebidamente su proposición*** *o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el artículo 151.2 (documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato y de haber constituido la garantía definitiva) dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.”*

Es una prohibición para contratar en la nueva Ley 9/2017 (artículo 71):

*“2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, en las condiciones establecidas en el artículo 73 las siguientes:*

*a)* ***Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.***

*b) Haber dejado de formalizar el contrato, que ha sido adjudicado a su favor, en los plazos previstos en el artículo 153 por causa imputable al adjudicatario.*

*c) Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 202, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.*

*d) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley.*

***3. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquellas.”***

Por último, conforme la cláusula 1 del PCAP recoge, asimismo, si la retirada se debe a una práctica colusoria o con infracción de la normativa de competencia se notificará a la CNMC, con potestades sancionadoras en la materia:

*“El órgano de contratación notificará a la* ***Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*** *cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.”*

1. **En relación a la segunda parte de la consulta:**

El tipo de elementos autorizados **no pueden ser cambiados**, ya que forman parte del proyecto de costas.